



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIV	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 8 de Noviembre de 2021		
Período:	I Ordinario	MESA DIRECTIVA		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Primero	<u>DÉCIMA PRIMERA SESIÓN</u>		011
		Fecha de la Sesión	9 de Noviembre de 2021	

ORDEN DEL DÍA..... 2

CORRESPONDENCIA 3

INICIATIVAS..... 4

Iniciativa para reformar diversas disposiciones del Título Décimo Quinto, reformar la denominación del Capítulo I; adicionar la fracción XIII al artículo 289; reformar la denominación del Capítulo III y Capítulo IV; derogar las fracciones III y IV del artículo 291, adicionar un Capítulo IV bis y el artículo 291 ter del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional..... 4

Iniciativa con proyecto de decreto para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas, Ley Orgánica de los Municipios, Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente todas del Estado de Campeche, en materia de obra pública, promovida por el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA. 9

Punto de acuerdo para exhortar a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, se realice un diagnóstico sobre el estado actual de los planteles educativos de la Entidad, con el fin de gestionar recursos que permitan brindar servicios de educación de calidad; así como exhortar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se amplíen los recursos en materia de educación destinados al Estado de Campeche, promovido por la diputada Mónica Fernández Montúfar del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano. 14

DICTÁMENES 18

Dictamen de las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, relativo a una iniciativa con proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, promovida por la Diputada Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario del Partido MORENA. 18

DIRECTORIO 27

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.

2. Declaratoria de existencia de quórum.

3. Apertura de la sesión.

4. Lectura de correspondencia.

5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

- *Iniciativa para reformar diversas disposiciones del Título Décimo Quinto, reformar la denominación del Capítulo I; adicionar la fracción XIII al artículo 289; reformar la denominación del Capítulo III y Capítulo IV; derogar las fracciones III y IV del artículo 291, adicionar un Capítulo IV bis y el artículo 291 ter del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Iniciativa con proyecto de decreto para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas, Ley Orgánica de los Municipios, Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente todas del Estado de Campeche, en materia de obra pública, promovida por el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
- *Punto de acuerdo para exhortar a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, se realice un diagnóstico sobre el estado actual de los planteles educativos de la Entidad, con el fin de gestionar recursos que permitan brindar servicios de educación de calidad; así como exhortar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se amplíen los recursos en materia de educación destinados al Estado de Campeche, promovido por la diputada Mónica Fernández Montúfar del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.*

6. Lectura de dictámenes.

- *Dictamen de las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, relativo a una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, promovida por la diputada Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario del Partido MORENA.*

7. Lectura y aprobación de minutas de ley.

8. Asuntos generales.

- *Participación de legisladores.*

9. Declaración de clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA

1. El oficio LXIII/1ER./PMD/SSP/DPL/0031-1/2021 remitido por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero.
2. La circular remitida por el Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes.
3. El oficio 2575/2021 remitido por el Honorable Congreso del Estado de Puebla.
4. La circular 88/LXIV remitida por el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
5. La circular CELSH-LXV/02/2021 remitida por el Honorable Congreso del Estado de Hidalgo.

INICIATIVAS

Iniciativa para reformar diversas disposiciones del Título Décimo Quinto, reformar la denominación del Capítulo I; adicionar la fracción XIII al artículo 289; reformar la denominación del Capítulo III y Capítulo IV; derogar las fracciones III y IV del artículo 291, adicionar un Capítulo IV bis y el artículo 291 ter del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ASUNTO: INICIATIVA

San Francisco de Campeche, Campeche; a 3 de noviembre de 2021.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E**

La que suscribe **DIPUTADA ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que instituye el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado y con fundamento en los numerales 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por conducto de ustedes, someto a la consideración de esa Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 289; SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III Y CAPÍTULO IV; SE DEROGAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 291, SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV BIS Y EL ARTÍCULO 291 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda alguna en México y en muchos países, la corrupción es vista como un asunto que merece urgente atención. Uno de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) se denomina “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” estableciendo como una de sus metas “reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas”.

Lo anterior, ha impulsado múltiples acciones para luchar contra la corrupción, tales como, el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Campeche, pese a ello, el marco normativo en esta materia, sigue sujeto a una permanente actualización para su perfeccionamiento.

En términos simples, la corrupción es “el abuso de poder público para obtener beneficio particular, que puede estar manifestado tanto por acciones como por omisiones”. Sin embargo, la corrupción no se da solamente en el ámbito público sino también en lo privado, por ello, tomaríamos la definición que se presenta en el estudio México: Anatomía de la Corrupción, al definir la corrupción como “el abuso de cualquier posición de poder, pública o privada, con el fin de generar un beneficio indebido a costa del bienestar colectivo o individual”. En otras palabras, el desvío del criterio que debe orientar la conducta de un tomador de decisiones a cambio de una recompensa prevista en la ley”¹.

Debemos tener claro, que la corrupción por si misma no es un delito, no la tipifica el código penal federal ni ninguno de los códigos penales estatales. Es decir, la corrupción engloba numerosas conductas siempre

¹ México: Anatomía de la Corrupción. 2da. Edición, corregida y aumentada. María Amparo Casar. Octubre 2016. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad.

enunciadas, pero casi nunca bien definidas y tipificadas en la ley. Este es el principal motivo de la presente iniciativa, ya que son tantos los comportamientos que encierra el concepto, que al estar ante la autoridad judicial la interpretación de si la conducta en cuestión constituye o no un abuso de poder público para beneficio privado, puede ser elusiva. De ahí la importancia de que el marco jurídico tipifique con precisión las conductas delictivas en la materia.

La corrupción tiene su origen en diversas causas: formales, culturales y materiales, y sus impactos son económicos, políticos y sociales. Representa un obstáculo mayúsculo para el crecimiento, ya que obstruye la democracia, la justicia, el estado de derecho, la seguridad y el combate a la pobreza.

Con el objetivo de mantener y concretar el propósito de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, y en virtud de que prevalece a pesar de diversos cambios, una ambigüedad en la definición y descripción de las conductas delictivas o sanciones vinculadas a actos de corrupción, lo que provoca que muchos de los caso sean desestimados por las autoridades administrativas o judiciales, es indispensable continuar aportando elementos que permitan definir con claridad los actos de corrupción que se vinculen con delitos y especificar las sanciones correspondientes.

Así se evita la impunidad, entendida como la ausencia -de hecho, o de derecho- de responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria por la comisión de delitos o conductas tipificadas en las leyes.²

En 2015, se concreta en México como política pública formal, impulsar y aprobar la primera reforma constitucional que instauro el Sistema Nacional Anticorrupción. En 2016 se continúa con la reforma a 7 leyes generales y secundarias³. Es importante señalar, que se reconoce a estas reformas, como el mayor avance registrado en el plano de la normatividad en México relativo al combate a la corrupción.

El 19 de abril de 2019, se realizó otra reforma constitucional, relativa al Segundo Párrafo del artículo 19 Constitucional, a través del cual se adicionaron, entre otros, dos delitos en materia de corrupción: Enriquecimiento ilícito, y Ejercicio abusivo de funciones; delitos en los cuales el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente.

Este Decreto entró en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y otorgó, al Congreso de la Unión un lapso de 90 días, para realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a las que hemos hecho referencia.

El 8 de noviembre de 2019, el Congreso de la Unión dio cumplimiento modificando el quinto párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), adicionando la fracción XV y XVI, para quedar en los siguientes términos:

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

I a XIV...

- XV.** Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;
- XVI.** Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y

² Orentlicher 2005, 6

³ Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, Ley de la Fiscalía General de la República y reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y al Código Penal.

Así mismo, el Decreto de fecha 19 de abril de 2019, dispuso en su artículo transitorio Tercero, que los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarían en vigor a partir del nombramiento que realizara el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Ahora bien, en marzo de 2019 se designó a la Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República. Con ello, cobro vigencia la reforma al quinto párrafo del artículo 19 Constitucional, en cuanto a los delitos en la materia de corrupción.

Transparencia Mexicana y Transparencia Internacional, llevan años a nivel global midiendo lo que han denominado el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC), a través de un instrumento que registra la opinión de analistas, empresarias, empresarios y académicos de todo el mundo, sobre la percepción de la corrupción en 180 países. En la edición 2019 que registra la percepción sobre la corrupción durante 2018 y hasta agosto de 2019, es decir, justo en la alternancia de gobierno y ya bajo el mando de la autodenominada Cuarta Transformación, la percepción de la corrupción no ha mejorado y la posición de México permanece en los niveles más bajos, ubicándose en la posición 130 de 180 países a nivel global y en el último lugar entre los miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Por lo que es urgente emprender acciones y detener la caída, para ello deberemos seguir trabajando en consolidar el Sistema Anticorrupción, en especial, los sistemas estatales, motivo fundamental que anima y motiva esta propuesta.

Con base a lo antes expuesto, consideramos necesario armonizar el Código Penal del Estado, con el Código Penal Federal y demás legislación aplicable, a fin de evitar inconvenientes al momento de solicitar la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ante los Juzgados de Control del Estado, tratándose del delito de Ejercicio Abusivo de Funciones; ya que en nuestra legislación penal no contamos con un tipo penal con esa nominación. Dado que las conductas descritas en el CPF con ese nombre forman parte del Capítulo IV Titulado "Uso Indevido de Atribuciones y Facultades" en las fracciones III y IV del Art. 291.

Por lo antes expuesto se somete a análisis, dictaminación, discusión y en caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 289; SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III Y CAPÍTULO IV; SE DEROGAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 291, SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV BIS Y EL ARTÍCULO 291 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Capítulo I; se adiciona la fracción XIII al artículo 289; se reforma la denominación del Capítulo III; se reforma la denominación del Capítulo IV y se derogan las fracciones III y IV del artículo 291; se adiciona el Capítulo IV Bis y el artículo 291Ter del Código Penal del Estado de Campeche.

Capítulo I

EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 285 a 288. ...

CAPÍTULO II

Artículo 289.

XIII. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación.

...

CAPITULO III COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 290. ...

CAPÍTULO IV USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 291. ...

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

...

CAPITULO IV BIS EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 291 bis. ...

Artículo 291 ter. - Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

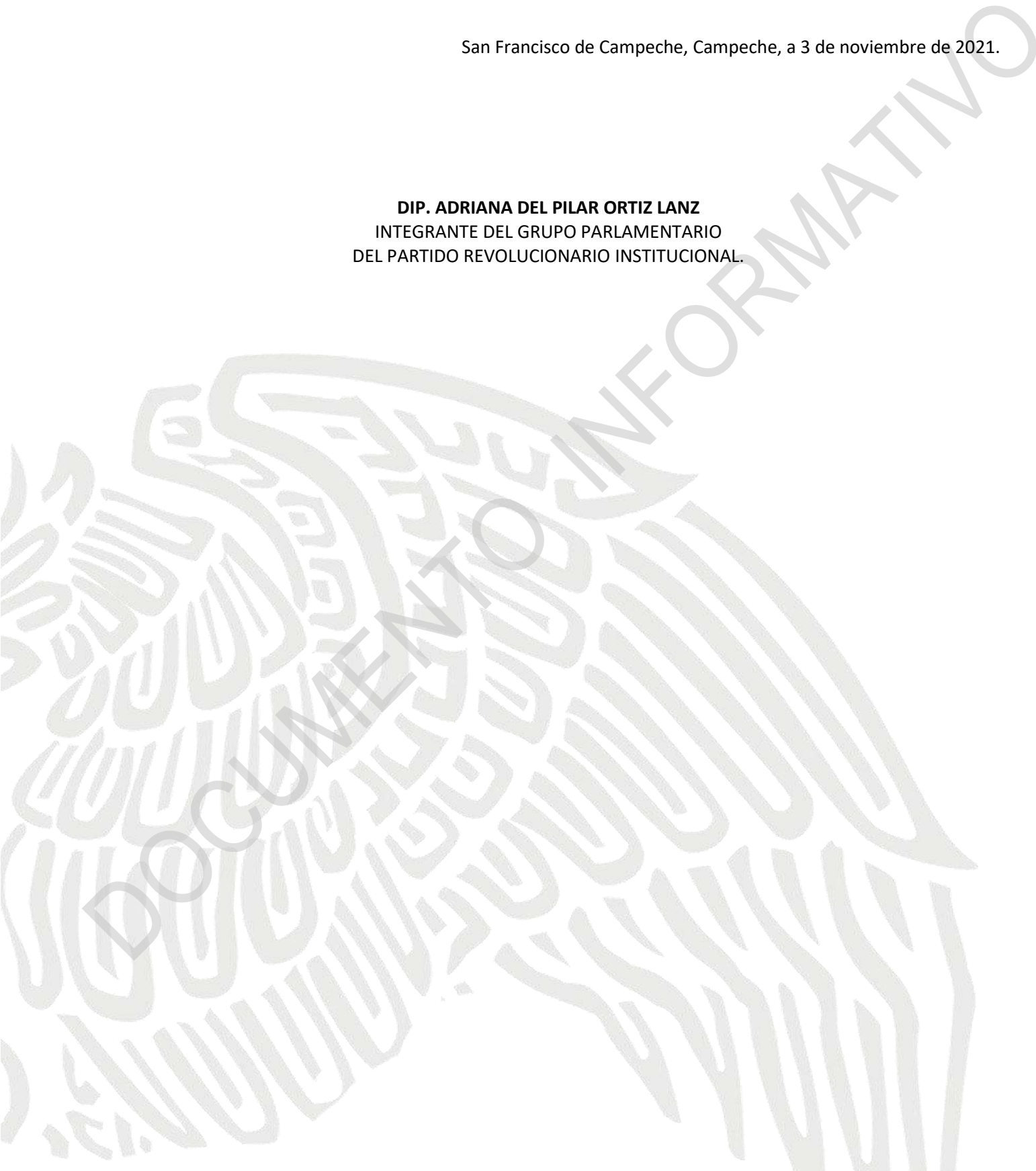
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 3 de noviembre de 2021.

DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



Iniciativa con proyecto de decreto para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas, Ley Orgánica de los Municipios, Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente todas del Estado de Campeche, en materia de obra pública, promovida por el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.

San Francisco de Campeche, Campeche; 8 de noviembre de 2021

**DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E**

El que suscribe **Diputado Jorge Luis López Gamboa, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 47, fracción I, 54, fracción XXI de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones en materia de obra pública de la Ley de Obras Públicas, Ley Orgánica de los Municipios, Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, todas del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La simplificación administrativa es una tendencia que sirve como un mecanismo para eficientizar el servicio público, en la que se busca disminuir los trámites para darle una mejor atención a los ciudadanos, ya que no se debe de perder de vista que el Estado debe contar con la capacidad de proceder de manera rápida, eficiente y responsable en todos los servicios que impactan en la ciudadanía. Ese es uno de los tantos compromisos de MORENA.

Es de resaltar que dentro del entramado normativo del Estado, existen algunos preceptos legales que han sido superadas por la realidad social, su aplicación con el tiempo se ha desfasado por que las condiciones cambian, el contexto evoluciona y las necesidad se transforma.

Inmersa en la función legislativa de este Poder Soberano, está la supervisión de la vigencia de las leyes, mismas que se determinan atendiendo a la capacidad conductiva que se tiene para atender o resolver, prevenir o limitar supuesto.

Como parte de este estudio y exploración se encuentran los procedimientos de obra pública y servicios relacionados con ellas, mismos que son una de las funciones primordiales para el Estado, ya que estas representan mejoras en las condiciones de vida de los pobladores.

Sin embargo estas, al menos deben de satisfacer algunos permisos que logren, por un lado, determinar en su caso el grado de afectación al medio ambiente, o por el otro, que se tenga con las factibilidades mínimas que garanticen una correcta ejecución de las obras y todo lo relacionado en ellas.

Ante esto partimos de la premisa que la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche en su artículo 5° obliga al Estado a proveer la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos; ejecutar las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones, así como racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

Este postulado está primordialmente dirigido a las dependencias de la Administración Pública Estatal como principal ejecutor y gestor de la obra pública en el Estado.

Aunque, es de considerar que en términos de las mejoras regulatorias que debe de prevalecer en estos días, en la revisión de la norma en comento, existen a lo largo de la misma, algunos artículos que consignan adecuaciones que entraron en vigor hace casi 30 años, las cuales no atienden no solo a la realidad, sino que han dejado de ser concordantes con las leyes financieras, fiscalizadoras y procedimentales.

Tal es el caso de los artículos 24 y 25 de la Ley, las que regulan temas relativos a la contratación y ejecución de obras públicas, así como servicios relacionados con ellas, al contener disposiciones que establecen las prevenciones generales que las dependencias y contratistas deben cumplir.

Por ejemplo, al advertir el segundo párrafo del artículo 24 de este ordenamiento, se obtiene una disposición ambigua e imprecisa que no deja en claro cuáles son las disposiciones a que se refiere en materia de construcción, máxime si en estos procedimientos, a veces, complejos, está vinculado a un sinnúmero de dictámenes, permisos, licencias y constancias de derechos en diversas materia como de, construcción, medio ambiente, de vía, asentamientos humanos y desarrollo urbano, sin que esto último se constate en este artículo.

Por tal razón, se propone reformar el mencionado dispositivo para establecer de una forma más clara cuáles serán estas disposiciones que deben acatarse previo a la contratación y ejecución de una obra pública, actividad o un servicio relacionado, precisamente, para clarificar que será en materia ambiental, de asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, de vía y de propiedad, a través de la tramitación y gestión de los dictámenes, licencias, permisos y derechos que establezcan las leyes, ante las autoridades estatales y/o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

Estableciendo además, un parámetro legal de competencias atendiendo al nivel de gobierno que ejecute la actividad, respetando en todo momento el sistema de su distribución previsto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la inteligencia que esto es normativamente armónico con lo dispuesto por los artículos 19⁴ y 20⁵ de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para la Federación, cuya última reforma fue del 20 de mayo de 2021 publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado, tenemos el artículo 25 del mismo ordenamiento que establece las bases mínimas para estar en condiciones de contratar y ejecutar obra pública. Y es que, si bien en ocasiones la Ley no se impone como un instrumento que pueda abarcar todos los supuestos posibles, no deja de ser verdad que su finalidad es prever la mayoría de ellos. Para quien suscribe, no se haya razón lógica para que no se exija de manera categórica el resultado de la evaluación de impacto ambiental a quien pretenda ejecutar obra pública.

⁴ **Artículo 19.-** Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.

⁵ **Artículo 20.** Las dependencias y entidades estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

Por tanto, entre otras cosas, propone establecer expresamente que, para la contratación y ejecución de obras públicas se requiera la resolución de impacto ambiental de manera amplia o condiciones que autorice su ejecución o actividad. Ello a pesar en la fracción III del mencionado artículo 25 contemple como requisito que deben cumplirse con los trámites o gestiones complementarias que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales, ya que considero que se trata de una norma insuficiente para su verdadero objetivo, como es, una prevención general.

Finalmente, se pone a consideración de esta Honorable Asamblea diversas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica de los Municipios y Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, todas del Estado de Campeche, como un resultado natural de la principal afectación normativa a la Ley de Obras Públicas, al impactar en las atribuciones del Estado y los Ayuntamientos.

Sin duda, se estima que precisar las disposiciones a las que deben sujetarse los ejecutores de la Ley de Obras Públicas abona a la rendición de cuentas y transparencia al establecer condiciones inquebrantables para su contratación y ejecución, también genera una mayor competitividad entre contratistas, pero además, simplifica los trámites y gestiones que deben realizarse al delimitar claramente, los supuestos en los que la Federación, Estado y Municipios deben intervenir para expedir o librar los permisos, licencias, autorizaciones y dictámenes correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS, LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, TODAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo Primero. **Se reforma** el segundo y tercer párrafo del artículo 24; las fracciones II y III del artículo 25 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche. **Se adiciona** el tercer, cuarto y quinto párrafo del artículo 24; la fracción IV al artículo 25, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 24.- ...

Asimismo, las dependencias que contraten o ejecuten obras públicas, actividades y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Además, los intervinientes en los procedimientos de obra pública en cualquiera de sus modalidades, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias y derechos, así como la propiedad o derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso, los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. Si correspondiere, en la convocatoria a la licitación se precisarán aquellos trámites que corran a cargo del contratista.

Los dictámenes, permisos, licencias y derechos a que se refiere el párrafo anterior, serán expedidos por el Estado o la Federación, según se trate, a reserva de aquellos que constitucionalmente corresponda librar a los Municipios. Tratándose de facultades concurrentes, serán tramitados y expedidos por las autoridades del nivel de gobierno que ejecute la obra pública, actividad o servicios relacionados con ellas, que corresponda.

La violación de esta disposición, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa a que diere lugar para los servidores públicos y contratistas, originará la nulidad de pleno derecho del contrato celebrado para la ejecución de la obra de que se trate.

...

ARTÍCULO 25.- ...

I. ...

II. Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro;

III. Se cumplan **con** los trámites o gestiones complementarias que se relacionen con la obra **o actividad, así como todos aquellos** que deban realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales, **atendiendo al ámbito de competencia que se trate, y**

IV. **Contar con la resolución de impacto ambiental que autorice de manera amplia o condicionada la ejecución de la obra o actividad a realizar, expedida por la autoridad competente.**

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 105 **Se adiciona** la fracción VIII al artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 105.- ...

I. a V. ...

VI. Llevar un registro de terrenos o inmuebles que carezcan de construcción o en construcción sin terminar, que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros, con relación a lo que disponen los artículos 85-A, 85-B, 85-C y 85-D de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche;

VII. **Expedir los dictámenes, licencias y permisos dentro de los procedimientos de obra pública y servicios relacionados con ellos, cuando así corresponda, y**

VIII. **Las demás que determinen éstas y otras normas legales.**

Artículo Tercero. Se reforma la fracción XIII del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- ...

I. a XII. ...

XIII. Expedir **los dictámenes, permisos, licencias dentro de los procedimientos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás** disposiciones administrativas para los contratos **respectivos**, así como para normar los acuerdos que las Dependencias y Entidades celebren para la ejecución de obra y servicios por administración directa, de conformidad con la legislación y normatividad correspondiente;

XIV. a XV. ...

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 45 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.- Para el otorgamiento de autorizaciones para usos del suelo y de licencias de construcción u operación, **el Estado y los Ayuntamientos, conforme al ámbito de sus respectivas competencias**, exigirán la presentación de la resolución de impacto ambiental, en las obras o actividades a que se refieren tanto la presente Ley, como la Ley General.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a lo previsto en la normatividad vigente, siempre y cuando sea posible su materialización y no afecte las funciones sustantivas de las dependencias y entidades obligadas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para la investigación y deslinde de responsabilidades civiles, administrativas y/o penales que hubiere correspondido con motivo de la inobservancia de la legislación derogada y/o reformada.

Tercero. Las dependencias y entidades vinculadas al cumplimiento del presente Decreto deberán adecuar su normatividad interna hasta antes del inicio del próximo ejercicio fiscal con la finalidad de contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para ello.

En tanto ello no ocurra, deberán dar cumplimiento con los recursos humanos, materiales y financieros que su respectivo presupuesto de egresos lo permitan.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Quinto. Comuníquese a las autoridades interesadas para los efectos administrativos y legales que correspondan.

Sexto. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA

INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

Punto de acuerdo para exhortar a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, se realice un diagnóstico sobre el estado actual de los planteles educativos de la Entidad, con el fin de gestionar recursos que permitan brindar servicios de educación de calidad; así como exhortar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se amplíen los recursos en materia de educación destinados al Estado de Campeche, promovido por la diputada Mónica Fernández Montúfar del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

OFICIO: MFM/MD/01/2021

ASUNTO: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL PRIMER EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE CAMPECHE.

La suscrita diputada **MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR**, en mi carácter de Subcoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 47 fracción II, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por conducto de ustedes, someto a consideración del Pleno de la Asamblea, una proposición con PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y ESTATAL, ASÍ COMO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

El cual se plantea de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es ampliamente conocido que la educación es clave para el desarrollo de las personas, las familias, las comunidades y las sociedades. Esta desempeña un papel fundamental a favor de una sociedad más libre, justa y democrática puesto que se trata de una de las herramientas más valiosas con las que se cuentan para disminuir las desigualdades que aquejan a las sociedades.

De acuerdo al documento *“Reducir la pobreza en el mundo gracias a la enseñanza primaria y secundaria universal”*, publicado en 2017 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), cuando la educación se difunde por una vía equitativa, reduce las desigualdades de ingresos ya que proporciona a las personas conocimientos y competencias que aumentan su productividad, además de que protege a los trabajadores y las trabajadoras de la explotación en el mercado laboral y aumenta su resiliencia, porque prepara a las personas para afrontar los riesgos que corren ellas mismas y sus familiares a lo largo de todo su ciclo vital, lo que los hacen que sean menos vulnerables a los riesgos con los que nos afrontamos a lo largo de nuestro ciclo vital.

Asimismo, el Foro Económico Mundial (WEF, por sus siglas en inglés), expone que la educación es base del crecimiento económico a largo plazo, por ello es considerado uno de los pilares básicos para evaluar la competitividad de un país y resulta necesario para el próspero avance de la sociedad.

Es decir, la educación es el medio principal para que toda persona puede desarrollar sus capacidades, habilidades y participar activamente en la sociedad, de esta forma es que esta se encuentra íntimamente ligada a la dignidad humana de manera que es ampliamente reconocido su carácter como derecho humano fundamental.

Es así que, a nivel Constitucional, la educación y la obligación del Estado de procurar su eficiente impartición, se encuentra consagrado en el artículo 3°, cuidando que ésta sea, además de obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

El mismo precepto constitucional, reconoce que los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que establece la obligación del Estado de garantizar la idoneidad de los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, para contribuir a los fines de la educación.

En ese mismo sentido, existen diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano que reconocen el derecho humano a la educación y estipulan obligaciones que promueven y desarrollan el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad.

Entre estos instrumentos se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13; así como la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 28.

Bajo este mandato constitucional y convencional, se emitió la Ley General de Educación que reconoce el derecho a la educación en su artículo 5^o y lo define como *“un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte”*.

Esta ley, en su artículo 98, retoma lo señalado por la Constitución Federal y señala que los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza-aprendizaje y establece los requisitos mínimos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene que los muebles e inmuebles destinados a la educación, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, que deben de cumplir a fin garantizar los fines perseguidos por la educación.

La consecución de estos fines se ve amenazado por el reflejo de la situación actual en el estado de Campeche. Desafortunadamente la educación no se encuentra accesible a todas y todos en el estado, así como el acceso a la educación no se da en las mismas condiciones para todas y todos los campechanos.

En nuestro estado, existen numerosos planteles educativos que no cuentan las condiciones mínimas necesarias para el proceso de enseñanza-aprendizaje. Estos planteles se encuentran en estado de precariedad y las carencias de recursos básicos como baños con agua corriente, materiales de limpieza y materiales didácticos, así como la falta de mantenimiento a los inmuebles acompañados por actos de vandalismo y robos debido a la falta de vigilancia, han imposibilitado la creación de un ambiente idóneo o tan siquiera adecuado, mucho menos digno, para el proceso de enseñanza-aprendizaje. Tal es el caso de la Escuela Primaria María del Carmen Poblaciones en Lerma, municipio de Campeche; la Escuela Primaria Luis Álvarez Barret en Chiná, municipio de Campeche, las escuelas Lic. Carlos Sansores Pérez, Héctor Pérez Martínez, Héroe de Nacozari, Hijos de Trabajadores, en San Francisco de Campeche, Campeche; la Escuela Primaria Vicente Guerrero en Conquista Campeche, en el Municipio de Carmen; la Escuela Primaria Venustiano Carranza en Chinal, municipio del Carmen y, la Escuela Primaria Estado de Chiapas, en el municipio de Hecelchakán, solo por mencionar algunas.

Ante esta situación resulta pertinente analizar el *Informe de Pobreza y Evaluación 2020 del Estado de Campeche*, emitido por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), al analizar las carencia sociales en Campeche, específicamente al analizar las carencia por rezago educativo, se aprecia como en 2018 nuestro estado ocupó el lugar 11 entre las 32 entidades federativas en mayor rezago educativo, siendo el porcentaje de la población con rezago educativo en Campeche fue 0.4 puntos porcentuales mayor que el porcentaje nacional.

Si tomamos en cuenta que, de 2008 al 2018 la pobreza en Campeche incrementó 0.4 puntos porcentuales, traduciéndose esto a cerca de 67,400 personas más en esta situación en un plazo de diez años, en contraste con la reducción de 2.4 puntos porcentuales de la pobreza a nivel nacional en este periodo, es claro que el

rezago educativo, en conjunción con otras carencias sociales, juega un papel fundamental en el incremento en los niveles de pobreza en el Estado de Campeche.

Como se señaló, esta carencia por rezago educativo se encuentra íntimamente ligada a que los planteles educativos están imposibilitados de proveer un ambiente tan siquiera adecuado para el aprendizaje, al no contar con instalaciones dignas, ni con materiales didácticos adecuados, todo a causa de la falta de recursos suficientes para el abastecimiento y mantenimiento de los mismos.

Ante tal situación, ninguna de las autoridades competentes debería mantenerse en la inactividad, pues se trata de un derecho humano y de la niñez a cuya protección y garantía se ve obligado el Estado Mexicano y sus entidades federativas a beneficio de las niñas, niños y adolescentes campechanos y de la sociedad en general.

La situación se agrava severamente si tomamos en cuenta la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). A pesar del cambio positivo del semáforo epidemiológico a nivel estatal, apenas el día de ayer, 3 de noviembre, se registraron 16 casos positivos nuevos, 134 casos activos y una defunción, según la Secretaría de la Salud Estatal.

De acuerdo a la Secretaría de Educación del Estado, el pasado lunes 28 de septiembre se iniciaron labores de manera presencial en 1,109 planteles de Educación Básica de la entidad, recibiendo a los alumnos que acudieron de manera voluntaria, en un contexto en el que, según la propia Secretaría, se priorizaron el derecho a la salud y a la educación de la niñez y juventud campechana.

Lo anterior no es posible en el caso de las escuelas en situación de precariedad puesto que, al no tener acceso a los servicios de agua corriente o incluso a enseres de limpieza, un regreso a clases seguro es imposible, poniendo en riesgo la integridad de los alumnos y alumnas de dichos planteles al mismo tiempo que se amplía la brecha de desigualdad y se propicia el aumento de los índices de pobreza en el Estado.

No se trata de una simple conjetura, puesto que en diversos medios de comunicación del Estado se ha dado a conocer la preocupación de los padres de familia con el regreso a clases, ya que no consideran que las escuelas puedan asegurar condiciones seguras.

Inclusive, existen declaraciones de organismos como el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNT) en las que los docentes expresan que la infraestructura educativa en la entidad se encuentra lejos de ser segura para el regreso a clases y para cumplir con lo necesario para salvaguardar la integridad de los niños y las niñas.

Es en este sentido, que se considera imperativo hacer un llamado a las autoridades competentes para que destinen el recurso adecuado para el mantenimiento de las escuelas del Estado de Campeche, a fin de que se pueda garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes del Estado, así como un regreso seguro a las aulas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a la consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

De urgente atención y pronta resolución

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

NÚMERO:

PRIMERO.- Se exhorta a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, a través de la Secretaría de Educación del Estado, realice un diagnóstico sobre el estado actual de los planteles educativos de la entidad, a fin de que realice las gestiones pertinentes ante el Gobierno Federal, con el propósito de lograr recursos que permitan el mantenimiento, remodelación y construcción de infraestructura, así como el abastecimiento de materiales y suministros, con la finalidad de brindar servicios de educación de calidad.

SEGUNDO.- Se hace atento exhorto a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que en el Presupuesto de Egresos se amplíen los recursos en materia de educación destinados al Estado de Campeche.

TERCERO.- Se exhorta al Congreso del Estado para que en el Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2022 se destinen recursos suficientes a la Secretaría de Educación del Estado y, se identifique dentro de lo asignado a la misma en el capítulo 3000, una partida presupuestaria destinada al mantenimiento y remodelación de la infraestructura existente.

Asimismo se le exhorta para que se amplíen los recursos para el abastecimiento de materiales y suministros previstos para la Secretaría en el capítulo 2000, así como los recursos para la construcción de infraestructura previstos en el capítulo 5000, con la finalidad de brindar un servicio de educación pública de calidad a los niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche.

CUARTO.- Para los efectos de este Acuerdo, gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, solicito a esta Soberanía que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite en Comisiones.

San Francisco de Campeche, Campeche a 4 de noviembre de 2021.

DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR

DICTÁMENES

Dictamen de las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, relativo a una iniciativa con proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, promovida por la Diputada Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario del Partido MORENA.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

A las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable les fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo INI/007/LXIV/11/21, formado con una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, promovida por la diputada Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario del Partido Morena.

Razón por la cual, con fundamento en los artículos 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiada la iniciativa mencionada en el proemio que antecede, estas comisiones someten a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

El día 3 de noviembre de 2021, la diputada Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario del Partido Morena presentó a la consideración de este Congreso Estatal, una iniciativa proponiendo reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Promoción que fue dada a conocer al pleno legislativo en sesión del día 4 de noviembre del año en curso, acordándose su turno a las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, para su análisis y dictamen.

Lo que se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que la materia de esta iniciativa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Congreso Estatal está plenamente facultado para conocer en el caso, de conformidad con el artículo 54 fracción XXI de la Constitución Política Local, que le permite expedir, reformar y/o adicionar, entre otros, la legislación que regule la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado.

II.- Que la promovente es diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, que está plenamente facultada para instar iniciativas de ley o decreto, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

III.- Con fundamento en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable son legalmente competentes para conocer y resolver en el caso.

IV.- Que el propósito fundamental de la iniciativa que nos ocupa consiste en:

- a) Perfeccionar el uso de los sistemas informáticos, no solo para la solicitud de información requerida en las auditorías respectivas, sino para ampliarlo a todo el sistema de fiscalización a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- b) Modernizar los procedimientos propios de la fiscalización.
- c) Eficientar los tiempos, recursos, procedimientos y conclusiones de la fiscalización.
- d) Dar mayor vigencia al uso de la firma electrónica, para utilizarla en todos los procesos de fiscalización o rendición de cuentas competencia de la Auditoría Superior del Estado, siempre y cuando se cumplan las formalidades respectivas y se cuente con los procesos de certificación que garanticen la certeza y confiabilidad de la respectiva firma.
- e) Autorizar a la Auditoría Superior del Estado, para que en el marco de sus atribuciones pueda celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales para el uso de la firma electrónica avanzada, y con ello facilitar el uso obligatorio para todos los entes públicos o entidades fiscalizables del sistema electrónico.
- f) Facultar a la Auditoría Superior del Estado para solicitar información a través de medios electrónicos mediante herramientas tecnológicas.
- g) Establecer los esquemas en los que se operarán los modelos digitales, así como lo referente a las denuncias que se podrán presentar mediante formas electrónicas, facultando al titular de la Auditoría Superior para que expida las reglas concernientes a estos procesos.
- h) Prever que la Auditoría Superior deberá proteger la identidad de los denunciantes.
- i) Modificar los requisitos para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, específicamente en lo que respecta a eliminar la residencia en el Estado durante los cinco años anteriores a la designación; reformar lo referente a no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, sin perjuicio de lo anterior si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; así como reformar lo relativo a no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público.

V.- Que para el logro de tales fines la iniciativa materia del presente dictamen propone:

- 1) Reformar el párrafo segundo del artículo 6; la fracción X del artículo 21; los párrafos segundo y tercero del artículo 55; las fracciones III y IX del artículo 86;
- 2) Adicionar un párrafo segundo a la fracción V del artículo 10; los artículos 21 Bis y 21 Ter; un párrafo tercero al artículo 56; un párrafo segundo al artículo 86; un párrafo segundo a la fracción VIII y una fracción XX Bis al artículo 87; y
- 3) Derogar la fracción IV del artículo 86, todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

VI.- Que entrado al análisis que nos ocupa, es preciso señalar que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche es el ordenamiento jurídico que rige la integración y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, reglamentaria de los artículos 54 fracción XXII y 108 bis de la Constitución Política del Estado, en materia de revisión y fiscalización de: 1) La Cuenta Pública; 2) Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión; y 3) El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por el Estado, los municipios y los entes públicos estatales y municipales.

Adicionalmente dicho ordenamiento jurídico establece las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de referencia y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso del Estado. En razón de lo anterior, es necesario realizar una constante actualización de la legislación que rige al órgano de fiscalización superior de nuestra Entidad, de manera que se garantice el cabal cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendadas.

VII.- En tal virtud, quienes dictaminan se pronuncian a favor de las modificaciones a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que se proponen, de tal forma que se cuente con una normatividad adecuada a los tiempos actuales en que las Tecnologías de la Información y la Comunicación representan herramientas útiles para el cumplimiento de los objetivos y actividades propias de las instituciones públicas.

Es por ello que en aras de perfeccionar el uso de los sistemas informáticos, mediante herramientas electrónicas, en los procesos de fiscalización y dar mayor vigencia al uso de la firma electrónica, se estima pertinente adecuar el texto de los artículos 6, 10, 21, 55, 56 y 87 y adicionar los artículos 21 Bis y 21 Ter a la legislación en materia de fiscalización del Estado, lo que permitirá transitar al uso de las tecnologías de la información, a través del establecimiento de sistemas de digitalización y comunicación electrónica que permitan, por una parte mejorar los procedimientos de fiscalización y, por otra abatir los rezagos que pudieran existir en el uso de esos novedosos instrumentos tecnológicos.

Aunado a esto, se hace propicio autorizar a la Auditoría Superior del Estado para que en el marco de sus atribuciones celebren convenios de colaboración con las autoridades federales para el uso de la firma electrónica avanzada, lo anterior con el propósito de transitar hacia la obligatoriedad del uso de los sistemas electrónicos para los entes públicos y entidades fiscalizadas.

Mención especial merece lo relativo a los mecanismos de denuncia, pues se considera conveniente establecer una disposición que salvaguarde a la persona que tenga el valor de presentarla, en el sentido de señalar expresamente que corresponde a la Auditoría Superior del Estado la protección de la identidad del denunciante.

De igual manera, quienes dictaminan se pronuncian a favor de la conveniencia de modificar en el artículo 86 dos de los requisitos que establece la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, respecto a supuestos sobre-inclusivos, por prever un trato diferenciado no justificado, produciendo una exclusión con efectos discriminatorios, en relación con los cuáles se ha expresado en contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal es el caso de la Tesis 1ª.XLII/2014 de la 10ª Época bajo el rubro denominado: IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.

Misma que menciona a grandes rasgos la obligatoriedad para que los Estados adopten “cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Por lo tanto, el establecimiento del requisito atinente a la residencia se contrapone con la tesis señalada, contraviniendo lo establecido en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además el periodo establecido para acreditar la residencia efectiva es una disposición discriminatoria, pues vulnera la condición social de las personas y la libertad de decidir el lugar en el que deseen desarrollarse personal y profesionalmente. Razón por la que el requisito de limitación de residencia efectiva de las personas aspirantes a ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, contraviene el derecho de igualdad jurídica, el cual tiene como

objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índoles que impidan a ciertas personas o grupos sociales a gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos, por lo que se estima procedente la derogación de dicho requisito.

Ahora bien, por lo que respecta al requisito de no inhabilitación o remoción, se considera conveniente precisar que este supuesto sea por la comisión de faltas administrativas graves por autoridad jurisdiccional o política. Eliminando con esta reforma cualquier posibilidad de que la disposición vigente sea considerada discriminatoria al contraponerse con lo dispuesto en los artículos 1°, 5 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Con apego a lo que establece el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, se advierte que la presente iniciativa no vino acompañada de la documentación relativa a impacto presupuestal. Sin embargo, se arriba al criterio, partiendo de los propósitos y alcances de la iniciativa, que ésta no tiene efectos de impacto presupuestal alguno, lo que hace viable su procedibilidad.

Por lo anteriormente considerado, una vez analizados los propósitos de estas modificaciones a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, se estima procedente sugerir a esa Asamblea Legislativa pronunciarse a favor de las mismas, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden, lo anterior en aras de fortalecer la función de fiscalización de uno de los órganos de apoyo del Congreso del Estado. En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Las modificaciones a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, motivo de este estudio, son procedentes por las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia, estas comisiones proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 6; la fracción X del artículo 21; los párrafos segundo y tercero del artículo 55; las fracciones III y IX del artículo 86; se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del artículo 10; los artículos 21 Bis y 21 Ter; un párrafo tercero al artículo 56; un párrafo segundo al artículo 86; un párrafo segundo a la fracción VIII y una fracción XX Bis al artículo 87 y, se deroga la fracción IV del artículo 86, todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.

Para la fiscalización superior y en las auditorías que se practiquen, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información y/o documentación, de manera física **o por medio del Sistema Electrónico autorizado por la dependencia. El uso del referido sistema será obligatorio para las entidades fiscalizadas, salvo causa justificada a criterio de la Auditoría Superior.**

ARTÍCULO 10.

I. a IV.

V.

Los montos de las multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado formarán parte de sus recursos propios y solo podrán ser utilizados para fines de capacitación de los entes fiscalizables.

VI. y VII.

Las

No

ARTÍCULO 21.

I. a IX.

X. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, **a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas**, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) a g)

La

Cuando

El

XI. a XXVIII.

La

ARTÍCULO 21 Bis. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley podrán ser realizados por la Auditoría Superior del Estado de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con sus Reglas de carácter general.

La Auditoría Superior del Estado contará con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.

Por su parte, las entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior del Estado a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constarán en expedientes electrónicos o digitales.

ARTÍCULO 21 Ter. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior del Estado requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior del Estado, enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;

III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior de la Estado;

IV. Para la recepción de las notificaciones electrónicas se implementará el uso de la firma electrónica avanzada y aquellas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;

V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;

VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, y

VII. Cuando la Auditoría Superior del Estado por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

ARTÍCULO 55.

El escrito de denuncia **podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos** y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I. y II.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, con los que se cuente, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. **La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.**

ARTÍCULO 56.

I. a V.....

La

En el caso de las denuncias a través de medios electrónicos, la respuesta se realizará por el mismo medio de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86.

I. y II.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por **delitos intencionales por hechos de corrupción o cometidos por servidores públicos, robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro que afecte seriamente la buena fama que amerite más de un año de prisión;**

IV. Se deroga.

V. a VIII.

IX. No haber sido inhabilitado **o removido** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público **por la comisión de faltas administrativas graves por autoridad jurisdiccional o política;** y

X.

En cualquier caso, las restricciones previstas en las fracciones III y IX, no serán aplicables si previo a la fecha de su designación ha transcurrido otro periodo igual al de la sanción impuesta desde la fecha en que se cumplió.

ARTÍCULO 87.

I. a VII.

VIII.

Asimismo, expedir las reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

IX. a XX.

XX. Bis. Celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales para el Uso de la Firma Electrónica Avanzada y podrá orientar a los entes Fiscalizables, en especial a los Municipios, para la adaptación del respectivo sistema electrónico de fiscalización y de auditorías;

XXI. a XXXIV.

De

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La Auditoría Superior del Estado y los entes fiscalizables, contarán con un plazo de un año, a partir de la publicación del presente decreto, para implementar las adecuaciones tecnológicas necesarias para poner en funcionamiento el sistema electrónico de las dependencias.

Tercero. El titular de la Auditoría Superior del Estado contará con el plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, a efecto de expedir las reglas de carácter general para los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen.

Cuarto. La Auditoría Superior del Estado, contará con un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, para establecer el Buzón Digital de la dependencia, así como los lineamientos respectivos que regulen su funcionamiento.

Asimismo, deberá proporcionar las herramientas necesarias y programas de capacitación a los entes fiscalizables para la debida implementación y ejecución del sistema electrónico y el buzón digital para el desarrollo de las auditorías electrónicas.

Quinto. Para el cumplimiento de este decreto la Auditoría Superior del Estado deberá realizar los ajustes y previsiones presupuestales necesarias para el funcionamiento eficaz de las medidas adoptadas, conforme a la normatividad en materia de austeridad.

Sexto. Los procedimientos de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado de Campeche que surjan con motivo del presente decreto, se aplicarán a partir de la revisión de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2021.

Séptimo. En tanto no se dé cumplimiento a lo previsto en los Artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto de este decreto, los procedimientos iniciados con anterioridad y durante dicho periodo, continuarán su sustanciación conforme a la normatividad aplicable que hasta la fecha los regulan.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA Y, DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA

Dip. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala.
Presidenta

Dip. Jorge Luis López Gamboa.
Secretario

Dip. Mónica Fernández Montúfar.
1era. Vocal

Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz.
2da. Vocal

Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez.
3er. Vocal

COMISIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE

Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez.
Presidente

Dip. Laura O. Baqueiro Ramos.
Secretaria

Dip. Jorge Luis López Gamboa.
1er. Vocal

Dip. Daniela Guadalupe Martínez Hernández.
2da. Vocal

Dip. Jorge Pérez Falconi.
3er. Vocal

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA.
PRESIDENTA

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA.
PRIMER VICEPRESIDENTE

DIP. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS.
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTÚN.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA.
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES.
TERCERA SECRETARIA

DIP. DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
CUARTA SECRETARIA

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN.
PRESIDENTE

DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS
VICEPRESIDENTE

DIP. JORGE PÉREZ FALCONI.
SECRETARIO

DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN
PRIMER VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SEGUNDO VOCAL

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LICDA. MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. Y LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura y el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.